

RESOLUCION N. 01164

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA IMPUESTA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 04815 DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 18 de agosto de 2021, al establecimiento de comercio denominado **BOLSOS Y ZAPATOS 85**, con matrícula 1490801 (actualmente cancelada), ubicado en la Avenida Carrera 15 No. 84 – 42 de esta ciudad, propiedad del señor **GABRIEL GONZALO JIMÉNEZ CONTRERAS**, con cedula de ciudadanía 17.011.960. Dicha inspección, se llevó a cabo, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de publicidad exterior visual del precitado establecimiento, de la cual se originó el **Concepto Técnico 12268 del 21 de octubre de 2021**.

En virtud de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución 04815 del 07 de diciembre de 2021**, impuso medida preventiva de amonestación escrita al señor **GABRIEL GONZALO JIMÉNEZ CONTRERAS** en calidad de propietario del establecimiento denominado **BOLSOS Y ZAPATOS 85**, ubicado en la Avenida Carrera 15 No. 84 – 42 de esta ciudad, requiriéndole para que en el término de sesenta (60) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el **Concepto Técnico 12268 del 21 de octubre de 2021**.

La **Resolución 04815 del 07 de diciembre de 2021**, fue comunicada a través del radicado 2022EE08352 del 18 de enero de 2022, al señor **GABRIEL GONZALO JIMÉNEZ CONTRERAS** y con la guía de envío de Servicios Postales Nacionales S.A.; No. RA354264675CO.

La Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de realizar seguimiento a la medida preventiva de amonestación escrita impuesta mediante **Resolución 04815 del 07 de diciembre de 2021**, practicó visita el día 25 de julio de 2024, al establecimiento de comercio **BOLSOS Y ZAPATOS 85**, ubicado en la Avenida Carrera 15 No. 84 – 42 de esta ciudad, generando el **Informe Técnico 08046 del 06 de septiembre de 2024**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

De acuerdo con lo anteriormente señalado, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Informe Técnico 08046 del 06 de septiembre de 2024**, señalando lo siguiente:

“(…) 5. EVALUACIÓN TÉCNICA

*La Resolución No. 04815 del 07 de diciembre de 2021 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES", requirió al señor **GABRIEL GONZALO JIMENEZ CONTRERAS** con C.C. No. 17.011.960, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **BOLSOS Y ZAPATOS 85**, para que diera cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el **Concepto Técnico No. 12268 del 21 de octubre de 2021**, en los siguientes términos:*

1. *Tramitar y obtener el registro del elemento de publicidad exterior visual, conforme lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 o en su defecto retirar el mismo.*

***La cual fue subsanada**, toda vez que se realizó la verificación en el sistema de información ambiental de la entidad (FOREST) encontrando que bajo el radicado SDA No. 2022ER33254 del 22 de febrero de 2022 el señor **GABRIEL GONZALO JIMENEZ CONTRERAS** realizó la solicitud de registro para el elemento tipo aviso en fachada ubicado en la CR 15 No. 84 A - 42, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C. el cual fue evaluado técnicamente y generando el Registro SCAAV - 02284, con lo cual da cumplimiento a la normativa ambiental vigente.*

*No obstante, durante la visita de seguimiento y control realizada el 25 de julio de 2024, se constató que el establecimiento comercial denominado "**BOLSOS Y ZAPATOS 85**" propiedad del señor **GABRIEL GONZALO JIMÉNEZ CONTRERAS** identificado con C.C. No. 17.011.960, no estaba desarrollando actividades económicas en dicho predio, como resultado, no se encontró ningún elemento publicitario relacionado con el negocio, tal como se evidencia en el registro fotográfico.*

6. CONCLUSIÓN

*El señor **GABRIEL GONZALO JIMENEZ CONTRERAS** con C.C. No. 17.011.960, **subsanó en su totalidad las infracciones de la resolución No. 04815 del 07 de diciembre de 2021**, por lo*

tanto, se traslada al grupo jurídico para su evaluación, conforme a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, con el fin de que se adelanten las actuaciones administrativas correspondientes. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos constitucionales

En relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

El artículo 79 de la Carta Política instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

El artículo 333 de la Constitución Política establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "*dentro de los límites del bien común*", y que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. Al respecto, la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA– acoge lo pronunciado por la Corte Constitucional en la Sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993¹, en relación con la defensa del derecho a un ambiente sano.

¹ (...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)

De la medida preventiva

El ambiente es un bien jurídico constitucionalmente protegido autónomamente, cuya preservación debe procurarse no solo a través de acciones aisladas del Estado, sino con la concurrencia de los individuos y la sociedad.

La función constitucional y legal de las medidas preventivas es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

De acuerdo con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 2024 establece que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional² “(...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. (...)”

Entonces, al imponerse una medida preventiva se deben establecer las condiciones a cumplir para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos que originaron su imposición.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

De conformidad con lo expuesto por la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, se estableció que la Autoridad Ambiental podrá imponer medidas preventivas con el objeto de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Igualmente, la precitada Ley señala en su artículo 35 respectivamente:

² Sentencia C- 703 del 06 de septiembre de 2010

*“**Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”*

Para el caso concreto, en el **Informe Técnico 08046 del 06 de septiembre de 2024**, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, se estableció entre otras cosas, que el señor **GABRIEL GONZALO JIMÉNEZ CONTRERAS**, en calidad de propietario del establecimiento denominado **BOLSOS Y ZAPATOS 85**, ubicado en la Avenida Carrera 15 No. 84 – 42 de esta ciudad, dio cumplimiento a lo ordenado en la **Resolución 04815 del 07 de diciembre de 2021**, como quiera que una vez efectuada la búsqueda en el sistema de información ambiental de la Entidad se encontró que bajo el radicado SDA 2022ER33254 del 22 de febrero de 2022 el señor **JIMÉNEZ CONTRERAS**, realizó la solicitud de registro para el elemento tipo aviso en fachada ubicado en el referido predio el cual fue evaluado técnicamente generando el registro SCAAV – 02284, adicionalmente al momento de realizar la visita técnica que tuvo lugar el 25 de julio de 2024, se constató que el establecimiento comercial no estaba desarrollando actividades económicas, como resultado, no se encontró ningún elemento publicitario relacionado con el establecimiento tal como se evidencia en el registro fotográfico del insumo técnico.

Teniendo en cuenta el marco jurídico previamente referido, así como lo establecido en el **Informe Técnico 08046 del 06 de septiembre de 2024**, esta Autoridad Ambiental procederá a levantar de manera definitiva la medida preventiva impuesta mediante la **Resolución 04815 del 07 de diciembre de 2021**, al señor **GABRIEL GONZALO JIMÉNEZ CONTRERAS**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, resaltando que desaparecieron las causas que la originaron, al cumplir con las obligaciones que le asisten en materia de publicidad exterior visual.

V. ARCHIVO DEL EXPEDIENTE SDA-08-2021-3746.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece:

*“(…) **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece entre otras cosas que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*.

Por lo anterior, se hace procedente ordenar en la parte resolutive del presente acto administrativo, que una vez éste se encuentre en firme, se proceda al archivo del expediente **SDA-08-2021-3746** en el cual reposa la **Resolución 04815 del 07 de diciembre de 2021**.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 5° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de

“(...) 5. Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia o las remitidas por las Subdirecciones de la Dirección de Control Ambiental, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s)”.

“(...) 9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio. (...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar de manera definitiva la medida preventiva de amonestación escrita impuesta mediante la **Resolución 04815 del 07 de diciembre de 2021**, al señor **GABRIEL GONZALO JIMÉNEZ CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía 17.011.960, en calidad de propietario del establecimiento denominado **BOLSOS Y ZAPATOS 85**, con matrícula 1490801 (actualmente cancelada), ubicado en la Avenida Carrera 15 No. 84 – 42 de esta ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Advertir al señor **GABRIEL GONZALO JIMÉNEZ CONTRERAS**, que sin perjuicio del levantamiento de la medida preventiva que se ordena a través del presente acto administrativo, está obligada a dar estricto cumplimiento a la normativa ambiental y a las obligaciones impuestas por la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor **GABRIEL GONZALO JIMÉNEZ CONTRERAS**, en la Carrera 15 No. 84 – 42 de la Ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo primero y una vez en firme la presente Resolución, ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2021-3746**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Dar traslado a la Oficina de Expedientes, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente en físico de la base activa de la Entidad.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de junio del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MELISA RUIZ CARDENAS	CPS:	SDA-CPS-20250820	FECHA EJECUCIÓN:	16/04/2025
----------------------	------	------------------	------------------	------------

MELISA RUIZ CARDENAS	CPS:	SDA-CPS-20250820	FECHA EJECUCIÓN:	26/05/2025
----------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA	CPS:	SDA-CPS-20250818	FECHA EJECUCIÓN:	31/05/2025
----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	20/06/2025
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------

